**PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

**<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>**
**GILDARDO REAL RAMÍREZ**
**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**
**MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**
**LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**
**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**
**ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**
**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**
**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**
**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados, por una parte, por el Titular del Poder Ejecutivo, con el refrendo del Secretario de Gobierno, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y, por otra, por el diputado José Luis Marcos León Perea, con iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y del Código Penal para el Estado de Sonora, las cuales ponen a consideración de esta Representación Popular, con el propósito de adecuar la norma vigente para darle certeza jurídica a los usuarios de los yunques, recicladoras y casas de empeño en nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## PARTE EXPOSITIVA

El día 28 de abril de 2011, el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

*"En diciembre de 2008, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, la cual inició su vigencia el 23 de diciembre del mismo año. Dicho ordenamiento legal tiene por objeto determinar las bases de operación de los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el Estado de Sonora.*

*Que a efecto de regular el funcionamiento de las casas de empeño, la Ley antes señalada obliga a las personas físicas o morales que pretendan operar uno de estos establecimientos, a obtener previamente de la Secretaría de Hacienda el permiso de operación correspondiente. Igualmente se establece la obligatoriedad de los titulares del permiso antes señalado, de contratar una póliza de seguro que garantice los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.*

*Que la Ley actualmente establece que las pólizas de seguros que contraten las casas de empeño que operen en el Estado, deberán estar expedidas a favor de la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, esta circunstancia ha representado un problema para los propietarios o representantes legales de dichos establecimientos, debido a que las instituciones aseguradoras se niegan a extender una póliza de seguros a favor de persona distinta de la contratante, razón por la se considera necesario adecuar el artículo 10 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, a fin de establecer que las pólizas de seguro que contraten los permisionarios para el funcionamiento de casas de empeño, sean expedidas a favor de los contratantes y no de la Secretaría de Hacienda, como actualmente lo prevé la Ley.*

*Que el mismo artículo 10 de la citada Ley, establece que el monto de la póliza de seguro deberá ser equivalente a la cantidad de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente. En la actualidad, según ha sido manifestado por los permisionarios de las casas de empeño, este monto ha resultado excesivo para el nivel de actividades que desarrollan la mayoría de los establecimientos que actualmente funcionan en el Estado, razón por la cual se considera necesario modificar el monto de la póliza de seguro para garantizar los daños que pudieran sufrir los bienes de los pignoratarios, a efecto de determinarlo en un equivalente a cuatro mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente.*

*Que a fin de dar certeza jurídica a los permisionarios que operan casas de empeño en el Estado, en cuanto a la manera en que deberán cumplir con sus obligaciones previstas en la Ley, se reforma el artículo 15 para establecer que dentro del término de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior.*

*Que a efecto de mantener congruencia con las disposiciones antes modificadas, resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes al texto del artículo 29 del mismo ordenamiento legal, con el propósito de aclarar que será el propietario o representante legal de la casa de empeño, como titular de la póliza de seguro, y no la Secretaría de Hacienda, quien hará exigible dicha póliza en los supuestos que establece esa disposición.*

*Que la iniciativa de Ley que someto a la aprobación de ese H. Congreso del Estado, se engloba dentro de las acciones que la actual administración promueve para apoyar integralmente a los sectores productivos, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales se que se enmarcan como uno de los objetivos estratégicos previstos en el Eje Rector "Sonora Competitivo y Sustentable" dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.”*

Por su parte, el diputado José Luis Marcos León Perea, presentó su iniciativa el día 22 de noviembre de 2012, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

*“La cultura del reciclaje en México continua en aumento y cada día es más grande el número de empresarios que asumen la responsabilidad de dar un destino adecuado a los residuos que generan sus actividades productivas. Lo anterior, no sólo se traduce en beneficios económicos para las empresas, en términos de ahorro de energía y materias primas, sino que también reduce la presión sobre los recursos naturales y disminuye el impacto de los contaminantes en los suelos, el agua y el aire. Lo que el día de hoy es un problema provocado por el creciente volumen de basura y saturación de los tiraderos, puede convertirse en una oportunidad para fortalecer las cadenas productivas y para crear nuevas fuentes de negocios, empleos e ingresos.*

*De acuerdo a la SEMARNAT, México genera alrededor de 94 millones de toneladas de residuos al año, de los cuales cerca del 50 por ciento es material bio-degradable y del resto, sólo se recicla el 12 por ciento. Con esto, México tiene un gran potencial de reciclaje para reaprovechar los residuos de papel, aluminio, tela, metales, cables y plástico, entre otros.*

*A la par del crecimiento de la cultura del reciclaje, se han venido desarrollando diversas actividades relacionadas con la comercialización de materiales reciclables, lo que ha generado ingresos adicionales que sirven de sustento para las familias sonorenses.*

*Por otro lado, las Casas de Empeño son empresas dedicadas a otorgar alternativas de financiamiento mediante préstamos con garantía prendaria, para personas de bajos recursos que tienen necesidad de resolver problemas de liquidez en el corto plazo y que no tienen acceso a los esquemas bancarios.*

*Esta actividad del empeño se ha vuelto sumamente popular entre la población sonorense, a tal grado que hemos visto proliferar este tipo de instituciones a todo lo largo y ancho de nuestro Estado, generando fuentes de empleo y apoyando la economía de los usuarios mediante esta forma de servicios financieros.*

*Sin embargo, dichas actividades han generado también que muchas personas vean a estos giros comerciales como una gran oportunidad para cometer actos ilícitos como es la venta de artículos y materiales robados para su posterior transformación y reventa en los yunques y recicladoras locales, o conseguir dinero rápido en las casas de empeño a través de la garantía prendaria.*

*Para tal efecto, fueron aprobadas por los integrantes de la LVIII Legislatura de este Poder Popular, el 22 mayo del año 2008, la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, y el 09 de diciembre del mismo año, la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, siendo publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los días 02 de junio y 22 de diciembre, ambas de 2008, respectivamente.*

*Ambos ordenamientos se aprobaron con la finalidad de establecer herramientas jurídicas que permitan regular el funcionamiento y operación de los yunques, recicladoras y las Casas de Empeño ubicadas en nuestra entidad, para poner un alto al delito de robo sobre bienes que son susceptibles de ser convertidos en dinero en este tipo de establecimientos, atacando el comercio de los mismos y desalentando así la realización de esta forma de actividades delictivas.*

*No obstante lo anterior, las legislaciones actuales sobre esta materia carecen de disposiciones que permitan identificar plenamente a los sujetos que acostumbran recolectar y vender materiales a las empresas dedicadas al reciclaje de los mismos, o a los usuarios que hacen uso de los servicios de las empresas de empeño de manera licita.*

*De igual forma, nuestro sistema jurídico penal no contempla el supuesto específico que sancione la venta de materiales reciclables robados o el empeño de bienes producto del robo, por lo que se hace imperioso dejar establecido en nuestra legislación penal estatal, un precepto que permita aplicar el correspondiente castigo por las conductas delictivas en comento.*

*Es por esas razones que resulta realmente preocupante para el suscrito, el hecho de que sea cada vez más frecuente la comisión de delitos que tienen que ver con el comercio de artículos robados, sin contar en la gran mayoría de los casos con datos que permitan identificar a las personas que acuden a vender o empeñar dichos artículos y sin una disposición jurídica tipificada en nuestro Código Penal, tendiente a sancionar dicha conducta.*

*Por otro lado, debemos establecer estos procedimientos legales procurando no violentar la seguridad jurídica en perjuicio del patrimonio de los empresarios que actúan de buena fe; ya que al exigirles que cumplan con ciertos requisitos durante la*

*realización de sus actividades comerciales y que remitan informes de las mismas a las autoridades, debemos también exigirle a esa autoridad que haga su parte y realice su función investigadora una vez que reciba la información por parte del empresario, y en consecuencia, manifieste su interés en relación a dicha información, para que los comerciantes dedicados a estos giros puedan contar con certeza jurídica sobre las actividades mercantiles que realizan, puesto que seria injusto requerir su cooperación para erradicar estos hechos delictivos y no obligar a la autoridad a que corresponda, a este esfuerzo ciudadano, de la misma manera.*

*Por lo anteriormente expuesto, es indispensable hacer una adecuación a nuestro marco jurídico vigente, para establecer de una manera más precisa sobre el origen de los bienes empeñados, así como el origen y disposición final de los materiales reciclados en nuestra entidad, a través de la identificación de las personas que comercializan con los artículos multicitados y, de ser el caso, castigar conforme a derecho a las personas involucradas en la comisión de los delitos correspondientes, buscando con esto, una mayor protección patrimonial de los habitantes sonorenses."*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.-** El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los

artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** Las casas de empeño han operado por varios siglos tanto en oriente como en occidente, variando en su forma de operación, así como su fundación y estatutos bajo los que se rigen.

En México, al término de la Revolución, en junio de 1921, la Junta de Beneficencia Privada (dependiente de la Secretaría de Gobernación) inicia la supervisión de las operaciones de las casas de empeño, existiendo también en la rama de préstamos con garantía

prendaria, empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar franquicias en todo el país, otorgando créditos prendarios.

La figura de las instituciones de asistencia privada encuentra su fundamento jurídico en la fracción tercera del artículo 27 Constitucional, en donde se reconoce la existencia de instituciones de beneficencia privada, cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

Asimismo, el artículo 2687 del Código Civil Federal, expresamente señala que las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones, como señala la propia Ley, entendiéndose por aquéllas a las personas morales que se constituyan en los términos de la Ley mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social, mientras que las asociaciones son las personas morales cuyos miembros aportan cuotas periódicas o recaudan donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.

Algunas leyes definen a las instituciones de asistencia privada como “entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios”, mientras que otras las definen en términos generales como aquellas que por voluntad de los particulares, sin propósito de lucro, a favor de individuos o de la sociedad, se constituyan con el objeto de ayudar al débil o al marginado y/o promover la superación del

hombre, independientemente de su condición económica o social y/o coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de la comunidad y del medio ambiente.

En México, existen tanto prestamistas prendarios del sector informal como quienes operan legalmente. Cabe señalar que las casas de empeño representan la más clara operación del crédito prendario, al ser una fuente importante de crédito relativamente barato para sectores de la población menos favorecidos económicamente.

Los prestamistas prendarios buscan utilidades con los intereses que cobran. Cuando los objetos pignorados no se redimen, los prestamistas no pueden cobrar intereses vencidos y deben dedicar espacio, personal y demás infraestructura a la venta de los objetos; mientras más tiempo permanezcan éstos, mayor será el costo de oportunidad del prestamista en intereses que no pueden cobrar.

Al efecto, la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora es un ordenamiento cuyo objeto es determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

Por otra parte, debido principalmente a la inestabilidad económica de un sinnúmero de personas, se ha convertido en una práctica común llevar artículos personales a las casas de empeño para ser entregadas en garantía de préstamo, con la finalidad de cubrir compromisos, en la mayoría de los casos, de primera necesidad.

Ahora bien, esta práctica se lleva a cabo con el empeño de artículos personales desde tamaño pequeño, hasta un vehículo automotor, lo cual se presta para

comercializar artículos que no contienen marcas o códigos que permitan identificarlos o con la particularidad de ser objetos cuya procedencia lícita resulta difícil de comprobar, tal y como se presenta en los negocios conocidos como yunques y en las recicladoras de diversos materiales.

Al respecto, sin duda podemos afirmar que las casas de empeño, los yunques y las recicladoras se han convertido en una plataforma para la comercialización de objetos de dudosa procedencia legal que facilitan la comisión de delitos. Es por eso que se pretende llevar a buen puerto las iniciativas materia de este dictamen, buscando con esto darles certeza jurídica a los usuarios de este tipo de negocios y tratar de frenar, en la medida de lo posible, la comercialización ilícita de artículos robados en el territorio estatal.

Así, los planteamientos de los que inician van dirigidos a modificar diversas normativas estatales que permitan, por un lado, generar la información que lleve a identificar, lo mejor posible, los objetos que se comercializan en los yunques, las recicladoras y las casas de empeño y, por otro lado, establecer medidas punitivas que robustezcan la fuerza coercitiva del Estado, tratándose de delitos relacionados con los objetos antes mencionados.

Por lo anterior, los diputados que integramos esta comisión dictaminadora estamos de acuerdo con el sentido de las iniciativas presentadas, en los precisos términos de sus planteamientos, en virtud de que con acciones legislativas como la que en estos momentos nos ocupa, estaremos fortaleciendo el rumbo de nuestra Entidad hacia el campo de la legalidad y, por ende, hacia una mayor seguridad para sus habitantes.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones IX y X del artículo 7 y se adiciona la fracción XI al artículo 7, de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.-** …

I a la VIII.- …

IX.- Verificar, en todo momento, el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro con los datos de la identificación correspondiente de las personas que les ofrecen en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra;

X.- Proporcionar, mensualmente, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales de todas las personas a las que les compraron material reciclable de cualquier tipo; y

XI.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el artículo 10; las fracciones IV, VIII y IX del artículo 13; el artículo 15 y el segundo párrafo del artículo 29 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15, todos de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá presentar a la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a ocho mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los bienes pignorados. En todo caso, el monto de la póliza en ningún caso podrá ser menor a cualquiera de las cantidades antes señaladas, según corresponda. La póliza de seguro deberá estar vigente durante la operación del establecimiento y sus sucursales, cuando las hubiere.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro deberá estar expedida a nombre de la persona física o moral, propietaria de la casa de empeño de que se trate y deberá asegurar al establecimiento por responsabilidad a terceros contra daños, robo, extravío y, en general, por los perjuicios que sufran los bienes pignorados y que se encuentran en posesión de la casa de empeño correspondiente. Los propietarios de la casa de empeño, deberán señalar el número de póliza del seguro que hayan contratado, en cada uno de los recibos de pago que expidan o en los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren.

**ARTÍCULO 13.-** …

I a la III.- …

IV.- Los datos de identificación del pignoratario, anexando copia, por ambos lados, de la credencial de elector, pasaporte mexicano, licencia de manejo o cualquier otro documento de identificación oficial, así como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentación que acredite dicha situación, toda copia deberá ser debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V a la VII.- …

VIII.- La descripción detallada de la cosa pignorada, que contenga, en su caso, el número de serie, marca, modelo, así como todos aquellos datos de identificación individual de la misma, cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica, eléctrica y de propulsión o navegación aérea o acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo;

IX.- La información de la factura o la resolución judicial que ampare la propiedad de la prenda o la declaración bajo protesta de decir verdad, realizada ante dos testigos, de que se es propietario del bien; y

X.- …

**ARTÍCULO 15.-** Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior.

Asimismo, deberán remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mensualmente y por vía electrónica o por algún otro medio aprobado por dichas dependencias, de los elementos de identificación a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley de cada objeto pignorado con motivo de los contratos celebrados por la casa de empeño.

La Procuraduría General de Justicia realizará el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean remitidos por las casas de empeño con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite ante dicha dependencia; en caso de que los bienes estén comprendidos dentro de alguna investigación por un hecho delictivo, la Procuraduría General de Justicia deberá comunicar, de inmediato, al propietario o representante legal de la casa de empeño respectiva y procederá conforme a la legislación penal.

**ARTÍCULO 29.-**. ..

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley, el propietario de la casa de empeño, hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo conforme a los términos contratados, y su producto se distribuirá entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona el artículo 308-B al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 308-B.-** Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientos cincuenta días multa, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea

considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 16 de abril de 2013.

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**